



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Río Grande*

**Expte. FCR 5058/2020**

“Incidente N° 1 - IMPUTADO: MORUA DIAZ,

s/INCIDENTE DE EXTINCION DE LA ACCION”

Río Grande, 31 de julio de 2020

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el incidente de extinción de la acción penal promovido por Morua Diaz con la asistencia letrada del Dr. Guillermo Garone, en la causa **FCR 5058/2020**, caratulada “**QUINTANA ARTIGAS, Y OTRO s/VIOLACION DE MEDIDAS-PROPAGACION EPIDEMIA(ART.205)**” del registro de esta Secretaría Penal nro. 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que las presentes actuaciones tienen su origen en fecha 22 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 07.30 horas, momento en que personal de la Comisaría Primera de esta ciudad, recibe una modulación radial por parte de la División Comunicaciones de Río Grande, dando cuenta de que en la intersección de las calles Obligado y Belgrano de esta ciudad se estaba produciendo una riña.

Al llegar al lugar el personal policial observó la presencia de una ambulancia, la cual estaba presente a fin de atender las heridas de los involucrados. Tras proceder a la identificación de los dos sujetos involucrados, estos resultaron ser Quintana Artigas y Morua Díaz.

Que, tras ser consultados por los motivos de su presencia en la vía pública, en el marco del Aislamiento Social Preventivo obligatorio, ambos refirieron que se dirigían a su trabajo, sin aportar ninguna documentación que respaldara dicho permiso de circulación. Asimismo, la fuerza indica que ambos sujetos emanaban aliento etílico al hablar.

Al no hallarse dentro de las excepciones válidas y por lo tanto infringiendo el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 297/20 por circular sin justificación alguna, la fuerza actuante procedió a la aprehensión de ambos sujetos, siendo notificados de derechos y garantías en orden al delito establecido en el art. 205.

Efectuados los correspondientes test de alcoholemia, arrojaron como resultado respecto al Sr. Morua Díaz 1,99 g/l de alcohol en sangre, y en relación a Quintana Artigas 1,27 g/l de alcohol en sangre.

Recibido el Srio. nro. 353/20 remitido por la Comisaría Primera de esta ciudad, en este Juzgado, se procedió a formarse causa y darle ingreso en el Sistema de Gestión Lex 100. Posteriormente se delegó la instrucción de la presente investigación a la Fiscalía Federal, en los términos previstos en el art. 196 del C.P.P.N



**II-** Que el defensor oficial, en representación del imputado Morua Díaz ofreció la reparación integral, con miras al sobreseimiento de su asistido, respecto del hecho referido a la violación al DNU 297/20 y sus respectivas prórrogas, que fuera constatada en fecha 22/05/2020 y que se subsume en las previsiones del Art. 205 del C.P, en los términos de las previsiones del artículo 22 del Código Procesal Penal Federal.

Se formó el correspondiente incidente de extinción de la acción, y se remitió a la Fiscalía Federal, a fin de que dicho Ministerio se sirva tramitar lo solicitado.

**III-** Que en fecha 20 de julio de 2020 el Sr. Fiscal Federal y el Dr. Guillermo Garone celebraron el Acuerdo en el cual se acordaron “... 1) *Requerir a la Señora Juez Federal que imponga, a modo de reparación integral por el daño causado, el pago de la suma de treinta mil (\$30.000) al comedor zonal y/o Hospital Regional de Río Grande o centro periféricos municipales o provinciales. Que dicho dinero será integrado en (06) pagos iguales, mensuales y consecutivos* 2) *Requerir a la Señora Juez Federal que una vez que sea acreditado el cumplimiento total de la donación sobresea al imputado Morua Díaz, DNI N.º , y haga cesar todas las restricciones que pesan sobre el nombrado, como así también sobre sus bienes...*”

**IV.-** Puestos a analizar la cuestión planteada en el presente incidente, cabe mencionar en primer término que la alternativa procesal que nos ocupa ha tenido su recepción en el código de fondo, en el artículo 59 inc. 6, que dispone la extinción de la acción penal *por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.*

Esta alternativa se erige en un obstáculo procesal a la respuesta punitiva, y corresponde que sea aplicada por los jueces con el mismo carácter que las restantes causales extintivas de la acción, incluidas en dicho artículo.

Del mismo modo, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en el mes de noviembre de 2019, puso en vigencia herramientas valiosas para la solución de conflictos como el que nos convoca, tal es el caso del artículo 22, que habilita a los jueces y representantes del Ministerio Público a procurar la resolución de conflictos mediante soluciones que puedan restablecer la paz social.

Esta nueva perspectiva nos insta a analizar los delitos en tanto conflictos sociales, que requieren de abordajes complejos por tratarse de fenómenos multicausales, así como a ser abiertos a la búsqueda de soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien a alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma.

El derecho penal, en tanto herramienta represiva, debe representar la *última ratio* dentro de un sistema democrático, esto quiere decir, que debe conferirse primacía a otros instrumentos con mayor aptitud para gestionar el conflicto social,





## *Poder Judicial de la Nación*

### *Juzgado Federal de Rio Grande*

máxime cuando nos encontramos ante delitos que, pese a contar con una escala penal relativamente baja, resultan de especial interés para el conjunto de la sociedad en tiempos como los que atravesamos.

De la lectura del referido artículo 22 del C.P.P.F. no puede sino interpretarse que nos encontramos ante una norma de carácter imperativo para los organismos públicos que intervienen en el proceso penal, ello así en la medida que dispone: *Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.*

La elección del término *procurarán* por parte del legislador, cabe considerar, no es azaroso y evidencia que se espera, por parte de los representantes de los órganos públicos encargados de realizar el trámite penal, una conducta activa tendiente a la resolución del conflicto por vías alternativas a las de la sanción penal, y no una simple *consideración* o *evaluación* de las alternativas que le sean propuestas.

Resulta evidente, en ese sentido, la existencia de una voluntad legislativa de desmontar el modelo actual de gestión retribucionista de la conflictividad social, que considera el castigo del autor del acto disvalioso como la única respuesta estatal posible.

El modelo de justicia restaurativa, por oposición al señalado anteriormente, admite la reparación del daño causado por la infracción penal, colocando al imputado en un rol activo en la proposición y materialización de medidas que propendan a la reposición del orden público alterado.

En el Manual sobre programas de justicia restaurativa, elaborado por las Naciones Unidas en el año 2006, se define a la justicia restaurativa *como una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes... es un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. El acuerdo puede incluir remisiones a programas como el de la reparación, el de la restitución y el de los servicios comunitarios, "encaminados a atender las necesidades y las responsabilidades individuales y colectivas de las partes, y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente"*.

Además, dicho manual caracteriza a estos programas como *flexibles* a las circunstancias del delito, de su autor y de la víctima, y que requiere un abordaje individual para cada caso.

En ese orden, no puede desconocerse que en casos como el que nos ocupa, se han puesto en juego bienes jurídicos que se encuentran tutelados dentro del capítulo de los delitos contra la seguridad pública, ubicado dentro del título de los delitos contra la seguridad pública, del Código Penal, con lo cual el sujeto pasivo no se trata, en esta oportunidad, de un individuo en particular, sino antes bien, de la comunidad en su conjunto.



Por este motivo es que la propuesta elaborada por el imputado, de hacer una donación de elementos a organizaciones dedicadas a la asistencia alimentaria y sanitaria de miembros de esta ciudad, resulta pertinente en tanto alternativa destinada a la reparación del perjuicio causado.

No puede soslayarse, a ese respecto, que sin perjuicio que la conducta atribuida al imputado no se tradujo en un daño epidemiológico o material concreto, sino antes bien en una mera desobediencia a las normas dispuestas por la autoridad para evitar la propagación de una pandemia, tal como exige el tipo penal del artículo 205 del C.P., la intervención de los organismos públicos destinados a la persecución penal, así como de todas las instituciones auxiliares de esa tarea (prevención policial, centros médicos asistenciales, organismos provinciales y municipales, etc.), implicaron una efectiva distracción de recursos públicos.

De esta manera, resulta posible realizar una mensuración patrimonial del daño provocado por la conducta reprochada, susceptible de ser reparado con la alternativa propuesta por el imputado en la suma de pesos treinta mil (\$30.000.-).

Que, a fin de evitar la desvalorización monetaria, es que se impone que dicha suma sea entregada en productos de almacén para que los mismos sean distribuidos a los comedores empadronados ante esa autoridad comunal.

Así las cosas, para tener por cumplida la reparación que nos ocupa, deberá el imputado acreditar que hizo entrega a la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Río Grande los alimentos de almacén que se detallan en el **ANEXO 5** y en el **ANEXO 6** de esta resolución. Dichos ANEXOS fue elaborado de acuerdo a las necesidades informadas por la mencionada institución y confrontado con listados de precios obtenidos de comercios mayoristas y minoristas de nuestra localidad.

Es conforme a todo lo expresado que

### **RESUELVO:**

**I.** Hágase lugar a la propuesta de reparación formulada por la defensa oficial de Morua Díaz, en los términos del artículo 22 del C.P.P.F.

**II.** Notifíquese al imputado y su defensor lo dispuesto y los elementos que habrán de ser entregados a la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Río Grande -en seis entregas, mensuales y consecutivas, debiendo acreditar la entrega de la totalidad de los productos **dentro del plazo de seis meses**-, los cuales se encuentran enumerados en el **ANEXO N.º 5** y en el **ANEXO N.º 6**, que acompaña a esta resolución, debiendo solicitar comprobante de dicha entrega a la mencionada institución.

**III.** Regístrese, notifíquese, cúmplase.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de Rio Grande*

**MARIEL E. BORRUTO**  
**JUEZA FEDERAL**

Ante mí:

**DIEGO SPILOTTI**  
**SECRETARIO**



#34841401#262921833#20200731100050208

ANEXO 5

50 PAQUETES DE GELATINA O FLAN EN POLVO POR 40 GRS C/U

50 PAQUETES DE CACAO TIPO NESQUICK O TODDY POR 360 GRS C/U

50 KILOS DE HARINA 000

50 KILOS DE POLENTA

ANEXO 6 SOLO VERDURAS

20 KILOS DE ZANAHORIA

20 KILOS DE MANZANA RED

50 KILOS DE PAPA

20 KILOS DE BATATA

50 KILOS DE ZAPALLO ANCO

20 KILOS DE CEBOLLA

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIEL  
BORRUTO  
Date: 2020.07.31 10:02:52 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by DIEGO  
MARCELO SPILOTTI  
Date: 2020.07.31 11:03:16 ART



#34841401#262921833#20200731100050208